ÓRGANOS DE GOBIERNO DE UNAULA

Están contemplados en el artículo 18 de sus Estatutos. Son ellos: La Sala de Fundadores y su Comisión Permanente, la Asamblea Delegataria, (cuando la Sala de Fundadores desaparezca), el Presidente y el Vicepresidente de la Corporación, el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Rector y los Vicerrectores. En la actualidad se cuenta con la vicerrectoría Administrativa, la Académica y la Vicerrectoría de Investigaciones; los Consejos de cada Facultad y el Decano o Coordinador de cada Facultad o programa académico. El Presidente del Consejo Superior, también es un órgano de gobierno porque tiene sus funciones propias

Los artículos siguientes del Estatuto tratan de cada uno de los órganos de Gobierno por separado, así: El artículo 19, contempla lo relativo a la Sala de Fundadores; el 20, a la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores; el 21, a la Asamblea Delegataria; el 22, al Consejo Superior Universitario, su presidente y Vice Presidente; el 23, al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación; el 24, al Rector y a los Vicerrectores; el 26, al Consejo Académico; el 27, a los Consejos de cada Facultad y el 28 a los Decanos o Coordinadores de Facultad o programa académico; sin que ello signifique que en cada uno de esos artículos se agote el tema acerca del respectivo órgano tratado, porque con frecuencia aparecen, en otros artículos, diversas funciones correspondientes a dichos órganos.

En primer término, se tratará de los tres primeros órganos de gobierno, mencionados en el artículo 18 de los Estatutos, por estar relacionados íntimamente entre sí, debido a que la SALA DE FUNDADORES es el organismo jerárquico más alto de la Corporación; durante el lapso en el cual no esté reunida, será representada provisionalmente, en algunas de sus funciones, por la COMISIÓN PERMANENTE y al desaparecer, será sustituida, reemplazada definitivamente, por la ASAMBLEA DELAGATARIA o DELEGATORIA como también se le llama en los Estatutos.

LA SALA DE FUNDADORES -Cómo está conformada-

El inciso 1º del citado artículo 19, dice que "Todos los Fundadores de la Universidad tienen el carácter de miembros de la Sala de Fundadores"; significando con esto, que la Sala estará integrada exclusivamente por los Fundadores o que ellos son los únicos que tienen derecho a integrarla.

La expresión "... a título perpetuo..." contenida en este inciso, es inaceptable; no solo porque nada existe para siempre; sino porque, según el inciso 3º del mismo artículo 19, la Sala de Fundadores sólo existirá mientras vivan por lo menos 30 de sus miembros. Este es el **organismo jerárquico más alto** de la corporación.

Funciones de la Sala de Fundadores

La mayor parte de las funciones de la Sala de Fundadores, se encuentran consagradas en el inciso 4º del artículo 19 de los estatutos. Así:

Literal **a)**, velar por la legalidad en la Institución; **b)**, vigilar el correcto empleo de los recursos institucionales, así como aprobar o improbar el balance general y el informe sobre ejecución presupuestal que debe presentar el Rector, cada año, con la debida antelación a la reunión de marzo;

c), el mantenimiento e interpretación de los postulados básicos del Acta de Fundación; d), Dirimir los conflictos que se llegaren a presentar entre los diferentes Órganos de Gobierno; e), nombrar al Presidente y al Vice Presidente de la Universidad; f), Elegir de su seno la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores; g), Designar a los Asociados Honorarios. Este literal se estudia al analizar el artículo 16 de los estatutos, por ser concordante con el mismo; h), reformar los estatutos de la Universidad. Este tema, también se estudiará por separado. i), elaborar la terna de la cual el Consejo Superior debe elegir al Rector; j), elegir al Secretario de la Sala de Fundadores, quien es también Secretario de la Comisión Permanente y de la Presidencia de la Universidad; k), elegir al Revisor Fiscal y a su suplente y fijarle sus honorarios; l), Disponer la Disolución de la Corporación. Este literal es concordante con el artículo 6º del Estatuto, en su inciso 3º, el cual es tratado al estudiar la disolución de UNAULA, como corporación.

Se dice, que la mayor parte de las funciones de la Sala de Fundadores se encuentran enunciadas en la disposición citada, por cuanto algunas otras, de dichas funciones, aparecen consagradas en diversos artículos del mismo Estatuto, como son: el reglamento que debe seguir el Consejo Superior Universitario para la designación de Asociados Benefactores, cuya elaboración es atribuida a la Sala de Fundadores, por el artículo 15 de los Estatutos; la <u>liquidación</u> en caso de Disolución voluntaria de la Corporación, la cual debe llevarse a cabo por la misma Sala, bien sea directamente o por medio de una comisión liquidadora designada por ella, para ese efecto (inciso 5º del artículo 6º del Estatuto) y la aplicación de sanciones disciplinarias, al Presidente de la Universidad, al Revisor Fiscal, al Rector, a los Fundadores y a los miembros del Consejo Superior Universitario, cuando fuere el caso, según lo consagra el numeral 2 del artículo 32 de los Estatutos.

Reuniones de la Sala de Fundadores

El inciso quinto (5°) del artículo diecinueve (19) de los Estatutos dispone: "La Sala de Fundadores se reunirá dos (2) veces al año en los meses de marzo y septiembre, **en las fechas que señale el presidente** de la Universidad. Si éste no señalare fecha, se reunirá por derecho propio a las 6:00 p. m. del último viernes de los meses mencionados. **También** se reunirá cuando fuere convocada por la Comisión Permanente, el Consejo Superior Universitario, el Presidente, el Rector o el Revisor Fiscal."

De acuerdo con la norma transcrita, aunque en ella no se señala expresamente, las reuniones que se llevan a cabo en la Sala de Fundadores son de dos clases: Las reuniones ordinarias, son aquellas que se celebran todos los años en los meses de marzo y septiembre. El único competente para citar a reuniones ordinarias a la Sala de Fundadores es el Presidente de la Universidad. Si éste no las citare, como lo dice la norma, los Fundadores se reunirán por derecho propio, el último viernes del respectivo mes, a las seis (6) de la tarde.

Las reuniones ordinarias de marzo tienen por fin primordial, aunque no único, ya que se pueden tratar y definir otros temas, el cumplimiento de las funciones que la Sala debe llevar a cabo cada año, consistentes en aprobar o improbar el balance general y la ejecución de cada ejercicio presupuestal presentados por la Rectoría con la debida antelación, para la reunión de ese mes, según lo establecido en el literal "b" del artículo diecinueve (19) de los Estatutos. Además de lo anterior, cada dos (2) años en esa reunión, la Sala elabora la terna para el nombramiento del Rector, la cual es enviada al Consejo Superior Universitario (literal i del artículo 19 de los Estatutos) que es el órgano competente para hacer

ese nombramiento y hace los nombramientos que le corresponden, como son: El Presidente y el Vicepresidente de la Corporación (literal e, art. 19); la Comisión Permanente (literal f del artículo citado); El Secretario de la Sala, quien es a la vez Secretario de la Comisión Permanente y de la Presidencia de la Universidad (literal j ibidem) así como también al Revisor Fiscal y su suplente (literal k).

Las reuniones ordinarias de septiembre, tradicionalmente se han realizado para revisar la marcha de la Universidad y para fraternizar entre los Fundadores, con motivo del aniversario de la Fundación de la Universidad. En estas, tanto el Presidente de la Universidad como el Rector, rinden sendos informes sobre su desempeño durante el tiempo transcurrido desde la última reunión de marzo.

Las reuniones extraordinarias de la Sala de Fundadores también están consagradas en la norma que se ha venido analizando, el inciso 5º del artículo 19 del Estatuto, al expresar que la Sala "también se reunirá cuando fuere convocada por la Comisión Permanente, el Consejo Superior Universitario, el Presidente, el Rector o el Revisor Fiscal. Como para estas reuniones no se señala fecha alguna, ellas se podrán llevar a cabo cuando uno de los órganos competentes para citarlas así lo haga con el fin de tratar cualquier asunto, de competencia de la Sala, que considere de importancia. Es pertinente aclarar que, las reuniones extraordinarias de la Sala de Fundadores, también pueden ser realizadas en marzo y en septiembre, siempre y cuando sean citadas con ese carácter y su objetivo sea un asunto especial, diferente a los que son propios de las reuniones ordinarias.

CUÓRUM Y MAYORÍA REQUERIDA PARA DECIDIR

En las reuniones de los órganos colegiados de cualquier organización debe tenerse en cuenta el **cuórum** requerido **para la validez de ellas** y la **mayoría** necesaria **para tomar las decisiones** que les competen a esos órganos.

Antes de ver estos conceptos en relación con la Sala de Fundadores, es conveniente definirlos y estudiarlos en sentido general, con el fin de facilitar la comprensión de la forma como, están reglamentados, en los Estatutos, para cada uno de los órganos de la Institución.

Cuórum, es el número de miembros que, según la norma pertinente, se requieren, para la validez de la reunión en todos sus aspectos.

Se entiende por **Mayoría para decidir**, la cantidad de votos concordantes, requeridos estatutaria o legalmente, para aprobar una decisión en cada caso.

Tanto el cuórum como la mayoría para decidir, en la práctica, admiten varias alternativas para su determinación.

En cuanto al cuórum, dichas alternativas pueden ser:

a. la fijación del cuórum mediante la exigencia de un número determinado de miembros como cuando la norma dice que el cuórum requerido es de veinte (20) miembros, o de quince (15) miembros, etc. o,

b. Cuando, a partir de una determinada proporción, la norma dispone que el cuórum será, por ejemplo: las dos terceras (2/3) partes de los miembros, la mitad (½) más uno (1) de los miembros o más de la mitad (1/2) de los mismos.

Si para un órgano, en particular, no hay norma que determine el cuórum que se requiere para sus reuniones, este será de más de la mitad (½) de sus miembros. El **cuórum**, siempre hace referencia al **número de miembros** cuya presencia se requiere para la validez de las reuniones que han de celebrarse. Tanto cuando la norma lo consagra expresamente como cuando, en ausencia de norma, se aplica la regla general antes mencionada; y, ya sea que se establezca en un número determinado o en una proporción determinable.

En cambio la **mayoría para decidir**, como ya se dijo, se refiere al **número de votos** necesarios para que una proposición sea aprobada. En este caso se plantea un porcentaje de votos en relación con diferentes factores, que pueden ser:

- a. el número de miembros que conforman el órgano
- b. el número de asistentes a la reunión o
- **c.** el número **de votos** de los asistentes o **de los votantes** y en cada caso el número de votos exigidos para la aprobación resulta ser muy diferentes.

El siguiente ejemplo sirve para aclarar lo dicho: Si en un órgano cualquiera, conformado por sesenta (60) miembros, cuyo cuórum requerido fuera de quince (15) miembros, se exigiera, una mayoría de las dos terceras (2/3) partes **de sus miembros** para aprobar sus decisiones; se requerirían como mínimo, cuarenta (40) votos afirmativos. Pero en el caso de que la norma exigiera una mayoría de las dos terceras (2/3) partes **de los votantes** o **de los votos** de los asistentes, (que es lo mismo), para saber si la proposición fue aprobada o no, habría que contar los votos emitidos, sin necesidad de tener en cuenta para ello, el número de asistentes y, si solo tres miembros votaran, con dos afirmativos se aprobaría la decisión. Finalmente, si la mayoría exigida en ese órgano fuera de dos terceras (2/3) partes **de los asistentes**; como el cuórum, en el ejemplo propuesto es de quince (15), el mínimo requerido para la aprobación de las decisiones sería de diez (10) votos.

Por lo anterior, para determinar el número de votos requeridos para la aprobación de decisiones en los órganos colegiados, de cualquier organización, es indispensable tener en cuenta, además de la proporción señalada por la norma, en cada caso para ello, el factor al cual se refiere esa proporción; porque si se dice que los votos requeridos son, por ejemplo, las dos terceras (2/3) partes o la mitad (½) más uno (1) y no se aclara de qué (¿Del número de miembros?, ¿Del de los asistentes? o ¿De loa votos?), al momento de contar los votos, sería imposible saber si la proposición fue aprobada o no.

En un sentido práctico, cuando sea necesario reglamentar el cuórum de un organismo cualquiera, es mejor hablar de más de la mitad (1/2), que de la mitad (1/2) más uno (1) de sus miembros. Esto, porque si bien es cierto que, tratándose de un órgano cuyos miembros sumen un número **par**, ambas formas de establecer el cuórum darían el mismo resultado; tratándose de órganos con número **impar** de miembros, dicho resultado sería diferente en cada caso, pues si se dice que el cuórum será de más de la mitad (1/2) de sus miembros, bastará dividir el total de ellos por dos (2) y aproximar el resultado a la unidad siguiente. Pero si se dice mitad (1/2) más uno (1), al dividir el número total de miembros

por dos, deberá aumentarse, a ese resultado, una unidad y media (1/2) para que dicha expresión se cumpla.

Con un ejemplo podremos apreciar mejor lo dicho. Suponiendo que el órgano cuyo cuórum se va a reglamentar está integrado por veinte (20) miembros; si se dice que su cuórum será más de la mitad (1/2) o la mitad (1/2) más uno (1) de ellos, dicho cuórum, en ambos casos, será de once (11) miembros, porque veinte (20) dividido dos (2), da diez (10), más uno (1), igual once (11). Sin embargo, si el órgano está conformado por veintiún (21) integrantes, al aplicar la primera de las expresiones dichas, el cuórum sería de once (11) miembros, porque la mitad de veintiuno (21) es diez punto cinco (10.5) y once es más que eso. Pero si se opta por la segunda; o sea, por exigir que el cuórum sea la mitad (1/2) más uno (1), dicho cuórum sería de doce (12) miembros, porque al agregarle a la mitad (1/2), uno (1), daría once punto cinco (11.5) y como una persona no puede ser dividida, habría que aproximar hasta el número siguiente, o sea, doce (12).

Los conceptos dados en este documento, sobre cuórum y mayorías para decidir, tienen por objeto dotar a los estudiantes de Cátedra Universitaria, que cursan primer semestre en UNAULA, de algunos elementos prácticos para su manejo. Sin dejar de reconocer que estos temas deberán ser abocados, con la profundidad que su complejidad amerita, en otras asignaturas vinculadas directamente con ellos.

Estos conceptos de cuórum y el de la mayoría para decidir, deben ser estudiados cuidadosamente, en cada caso, según el órgano del cual se trate, teniendo en cuenta las normas pertinentes, para evitar posibles pleitos por violación al derecho fundamental al debido proceso.

El cuórum en la Sala de Fundadores

El inciso sexto (6°) del artículo diecinueve (19), de los Estatutos, dispone que el cuórum para deliberar en la Sala de Fundadores no será inferior a treinta (30) miembros, como si para decidir, en este órgano, se requiriera un cuórum diferente. Pero la verdad es que, tanto para deliberar como para decidir en la Sala de Fundadores, el cuórum requerido es el mismo: treinta (30) miembros; ya que en los Estatutos no existe norma alguna que establezca un cuórum para deliberar y otro diferente para decidir.

Ese cuórum de treinta (30) miembros puede ser considerado como la regla general, establecida en los Estatutos, para la Sala de Fundadores; porque, de conformidad con el inciso séptimo (7°) del artículo citado, cuando en la Universidad haya sesenta (60) Fundadores o menos, hasta 31, inclusive, regirá un cuórum excepcional de veinte (20) miembros. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que, por error en la redacción, cuando existan treinta (30) fundadores, el cuórum volverá a ser de treinta (30); ya que este número no quedó comprendido dentro de las cifras previstas por la norma de excepción que redujo el cuórum a 20 miembros: y, las normas de excepción, son de aplicación restrictiva; y, por lo tanto, al intérprete no le es permitido considerar excepciones que no estén taxativamente tenidas como tales en esa norma.

Finalmente, en relación con este tema, es importante resaltar que el cuórum requerido para las reuniones de la Sala de Fundadores es el mismo para todas las reuniones, sea cual fuere la función que se pretenda ejercer o la decisión que se vaya a tomar. El único factor que lo altera es la reducción

del número de miembros de la Sala por muerte de los Fundadores, en la forma que se dejó explicado en el párrafo anterior.

Mayoría para decidir en la Sala de Fundadores

La segunda parte del inciso sexto (6°) del artículo diecinueve (19) de los Estatutos, establece que las decisiones, en la Sala de Fundadores, se tomarán por la mitad (1/2) más uno (1) de los votos de los asistentes. Esta es la mayoría que, por regla general, se requiere para decidir en dicho órgano. Al respecto es importante destacar que, por referirse la norma citada, a los votos y no a los asistentes, al momento de saber si una proposición fue aceptada o no, en la Sala; el número de asistentes se tendrá en cuenta, solo para verificar el cuórum. Si se cumple este requisito; es decir, si hay cuórum, se procede a contar los votos; Si, por lo menos, la mitad más uno de ellos, es afirmativa, la proposición quedará aprobada. De tal manera que dos (2) votos, si son afirmativos, serán suficientes, para la aprobación, porque dos (2) dividido dos (2) da uno (1), más uno (1) igual 2. Por eso cabe afirmar que, lo ideal, al consagrar la mayoría para decidir en un órgano, es establecerla con relación a los asistentes y no a los votos; máxime cuando, como en el caso de la Sala de Fundadores, los miembros no están obligados a votar.

Es de advertir que, con frecuencia, se tiende a afirmar que es lo mismo disponer una mayoría "de votos de los asistentes" que una mayoría "de asistentes". Esto se debe a que si todos los asistentes votan; en la práctica, el resultado sería el mismo. Pero cuando alguno o algunos de ellos se abstienen de votar y la mayoría requerida es de los votos de los asistentes; con un número muy reducido de votos, se podrían aprobar las decisiones, como quedó demostrado con el ejemplo anterior.

En relación con la regla general para decidir en la Sala de Fundadores, establecida en la segunda parte del inciso 6º del artículo 19 de los Estatutos, citada anteriormente, existen varias excepciones. Es decir, casos en los cuales, no obstante tratarse de decisiones que, según sus funciones, deben ser tomadas por la Sala de Fundadores, requieren una mayoría diferente a la establecida, como regla general, en la norma citada. Esas excepciones son las siguientes:

- **a.** La disolución voluntaria de UNAULA; la cual, de conformidad con el inciso 3º del artículo 6º de los Estatutos, debe ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a cada una de las reuniones en las cuales deba ser resuelta la disolución.
- b. La reforma de estatutos; porque según lo dispuesto en el literal h del artículo 19 de los mismos, esa reforma, debe ser aprobada por las 2/3 partes de los votantes, en cada uno de los debates requeridos estatutariamente, para ello.
- c. La designación de los Asociados Honorarios; porque el artículo 16 de los Estatutos, exige dos terceras 2/3 de los votos de los asistentes, para su aprobación
- d. La designación de la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, en relación con los cuatro (4) Comisionados diferentes al Presidente, porque para su elección, de conformidad con el inciso 3º del artículo 34 de los Estatutos, debe ser utilizado el sistema de cociente electoral, que consiste en aplicar a dicha elección, la división, así: El número total de votos se divide por el número de cargos (para el caso serían los 4 comisionados diferentes al Presidente, porque este, por derecho propio, hace pate de la Comisión Permanente, según el literal f, del artículo 19). El cociente se utiliza como divisor del número de votos obtenido por cada lista. El resultado de estas últimas divisiones indicará

el número de cargos asignados a cada lista. Si faltan cargos por proveer, éstos serán asignados a la lista que haya tenido mayor residuo.

Ejemplo: Para la elección de la Comisión Permanente se proponen dos (2) listas. La lista uno (1), presenta los candidatos A, B, C, D y obtiene treinta y un (31) votos. La lista dos (2), tiene como candidatos a E, F, G, H y obtiene cuarenta y nueve (49) votos. El total de votos que es ochenta (80), se divide por el número de cargos que es cuatro (4). Da un cociente de veinte (20); el cual se toma como divisor del número de votos de cada lista, así: treinta y un (31) votos de la lista uno (1), dividido por veinte (20), da uno (1) y queda un residuo de once (11). Cuarenta y nueve (49) votos de la lista dos (2), dividido por veinte (20), da dos (2) y queda un residuo de nueve (9).

Con los anteriores resultados, tenemos que: La lista uno (1), elige un cargo por cociente, (para el caso sería el candidato A) y la lista dos (2), elige 2 cargos por cociente; (para el caso serían los candidatos E y F). El cargo que queda faltando lo elige la lista que tenga el mayor residuo; en este caso, sería la lista uno (1), con un residuo de once (11). En este ejemplo cada lista elige dos candidatos, pero no en todos los casos el número de elegidos por lista resulta igual porque, incluso, puede darse el caso que alguna lista no logre, ni siquiera un cargo para alguno de sus candidatos.

LA ASAMBLEA DELEGATARIA (Ilamada también Delegatoria) -Cómo está conformada-

Cuando haya menos de 30 fundadores vivos, surgirá la Asamblea Delegataria, conformada por dos (2) profesores de cada dependencia académica, dos (2) estudiantes de cada dependencia académica, dos (2) egresados graduados, dos (2) asociados Honorarios, dos (2) asociados Benefactores y por los Fundadores que quedaren una vez disuelta la Sala de Fundadores.

Dichos representantes serán designados por los respectivos estamentos universitarios. Los profesores y los estudiantes, por elección directa y secreta. En cuanto a los egresados graduados, se limita el artículo, a decir que serán elegidos por ellos, previa citación del Rector y en relación con los asociados Benefactores y con los Honorarios, dice que serán elegidos por ellos autónomamente, sin aclarar en ninguno de estos tres últimos eventos, cómo se harán las elecciones. (Directas o indirectas)

En todo caso, para la designación de todos los integrantes de la Asamblea Delegataria, debe ser utilizado el sistema de cociente electoral, por mandato del artículo 34 de los Estatutos, en su inciso 3º y en caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros, será llamado a reemplazarlo quien en las respectivas elecciones le seguía en la lista y no alcanzó a ser elegido.

Por definición del artículo 11 de los Estatutos, son fundadores quienes suscribieron el Acta de Fundación el 16 de septiembre de 1966; por lo tanto, entrarán a integrar la Asamblea Delegataria por derecho propio, en un número máximo de 29, sin requerir nombramiento alguno. Sobre este particular, es importante advertir la necesidad de efectuar una reforma estatutaria, para definir la forma como habrá de llenarse el vacío de poder que se presentará en la Universidad, entre el momento en que desaparezca la Sala de Fundadores y aquel en el cual se conforme la Asamblea Delegataria. Esto, por cuanto la desaparición de la Sala depende de un hecho natural como es la muerte de los fundadores y la conformación de la Asamblea Delegataria, requiere la celebración de las elecciones directas de los representantes profesorales y estudiantiles ante ese organismo y de la reunión de los

otros grupos de Asociados que lo conforman, para la designación entre ellos, de sus respectivos representantes.

La composición de la Asamblea Delegataria ha sido, con razón, duramente criticada en los últimos años, por algunos fundadores y por otros miembros de la comunidad universitaria; entre ellos, el Asociado Honorario, doctor Jaime Jaramillo Panesso, debido al desequilibrio numérico existente entre los delegados profesorales y estudiantiles, cuya representación, como ya se dijo, será de dos miembros por cada dependencia académica y la de los Egresados Graduados, quienes solo tendrán 2 representantes.

Para solucionar tal desequilibrio, sería necesaria una reforma estatutaria, en la cual se podría disponer que tanto los representantes profesorales y los estudiantiles, como los de los egresados graduados, concurrieran a integrar la Asamblea Delegataria con un representante del respectivo estamento, por cada una de las dependencias académicas, existentes al momento de conformarse ese órgano. Sobre este punto se presentaría un interrogante: ¿Qué hacer respecto de las dependencias desaparecidas como ocurrió con la Facultad de Sociología?; la cual, dicho sea de paso, formó sociólogos eminentes y debería volver a conformarse.

En cuanto a la Asamblea Delegataria cabe agregar que, en caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros, será reemplazarlo por quien en las respectivas elecciones le seguía en la lista y no alcanzó a ser elegido (inciso final del art. 21 de los estatutos).

Nota: En la reforma de Estatutos que se encuentra a estudio, para su aprobación, en el Ministerio de Educación, la Asamblea Delegataria fue objeto de reforma en varios aspectos.

Funciones de la Asamblea Delegataria o Delegataria

La Asamblea Delegataria, acorde con lo establecido en los artículos 19, inciso 3º y 21, inciso 1º del Estatuto, solo será integrada al desaparecer la Sala de Fundadores y sus funciones serán las mismas de esta; tanto las consagradas en el inciso 4º del artículo 19, como las que le han sido asignadas por otros artículos; ya que, las normas citadas, no hacen distinción alguna, al respecto.

Reuniones de la Asamblea Delegataria

En cuanto a la Asamblea Delegataria, el Estatuto dispone que ella se reunirá con la periodicidad que lo hace la Sala de Fundadores; lo cual, es perfectamente lógico si se tiene en cuenta que ambos organismos tendrán a su cargo las mismas funciones.

El cuórum en la Asamblea Delegataria

El cuórum para este organismo, diferente a lo que ocurre con el de la Sala de Fundadores, no está constituido por un determinado número de miembros; si no que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de los Estatutos, es determinable; ya que, para conocer el número de miembros que deben integrarlo, se requiere aplicar la regla consagrada en esa norma, según la cual, constituye cuórum para sus reuniones la presencia de más de la mitad (½) de sus miembros.

Como de conformidad con el inciso 1º del artículo citado, el número de miembros de la Asamblea Delegataria, por lo menos en los primeros tiempos de su funcionamiento será variable, dado que cuando este órgano de gobierno se establezca los fundadores que quedaren al desaparecer la Sala de Fundadores, harán parte de él; en cada caso, será necesario saber cuántos Fundadores viven, para determinar cuántos deben conformar su cuórum.

Mayoría para decidir en la Asamblea Delegataria

Como el Estatuto no trae norma alguna, sobre la mayoría para decidir en la Asamblea Delegataria; se debe aplicar, por regla general, la mayoría simple. Es decir, que la decisión con mayor votación será la que resulte aprobada. Pero, sobre este particular, se conservarán las excepciones que en la actualidad rigen para la Sala de Fundadores, debido a que tales excepciones se encuentran consagradas en normas específicas que no interfieren con la transición que se efectuará entre la Asamblea Delegataria y la Sala de Fundadores, al producirse la desaparición de esta. Son ellas: La disolución voluntaria de UNAULA, (literal I del artículo 19 en concordancia con el inciso 3º del art. 6º de los estatutos); la reforma de estatutos, (literal h del artículo citado); la designación de Asociados Honorarios, (literal g del mismo artículo en concordancia con el art. 16 ibidem) y la designación de la Comisión Permanente de la Sala de fundadores, (literal f del artículo citado, en concordancia con el inciso 3º del art. 34 de los estatutos).

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALA DE FUNDADORES -Cómo está integrada-

Como lo indica el literal f, del artículo 19 de los Estatutos, este órgano de gobierno está conformado por cinco miembros; todos ellos, integrantes de la Sala de Fundadores; uno de los cuales es, por derecho propio, el Presidente de la Universidad. Su nombramiento corresponde a la Sala de Fundadores, así:

El Presidente y el Vicepresidente quien, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos, remplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrá asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, por derecho propio, con voz pero sin voto, son nombrados por la Sala de Fundadores, siguiendo las reglas generales (literal **e** del artículo 19 de los Estatutos). En cuanto a los otros cuatro Comisionados, diferentes del Presidente, debe utilizarse el sistema de cociente electoral, para su nombramiento, como lo prescribe el inciso 3º del artículo 34 ibidem.

La Comisión Permanente, actuando en representación de la Sala de Fundadores, podrá nombrar a alguno de sus miembros en caso de que falte en forma definitiva, siempre y cuando no se trate del Presidente; ya que el nombramiento de este se encuentra consagrado en el inciso 3º, del artículo 20 de los Estatutos, como excepción a esa facultad de representación de la Sala por parte de la Comisión. Por ello si falta el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, pero si faltan ambos, tendrá que ser la Sala quien los nombre. Lo mismo ocurrirá si llegaren a faltar tres o más comisionados simultáneamente, porque en ese caso no habría cuórum para nombrarlos.

Funciones de la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores

Las funciones de la Comisión Permanente se pueden agrupar en dos categorías: Las que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 20, puede realizar en representación de la Sala de Fundadores

y las que, por estar consagradas en los restantes incisos y en el parágrafo de ese mismo artículo, así como en otros artículos, le son propias; es decir, aquellas que debe ejercer actuando por sí misma y no como representante del mencionado organismo.

Para concretar los casos en los cuales, a la Comisión Permanente, le es permitido actuar como representante de la Sala de fundadores, es preciso tener en cuenta las excepciones contempladas en la norma estatutaria citada (inciso 3° del artículo 20° de los Estatutos); según la cual, dicha representación no se puede ejercer cuando se trate de la **disolución de la Corporación**, (literal **I**, del art. 19 de los estatutos c.c. art. 6°, inc. 3°); de la **reforma de los Estatutos**, (literal **h**); de la **elección del Presidente y del Vicepresidente de la Universidad**, (literal **e**); de la **designación de Asociados Honorarios**, (literal **g** c.c. art. 16); del Revisor Fiscal y de su suplente, (literal **k**) y de la **elaboración de la terna para la elección del Rector**, (literal **i**). En las demás funciones de la Sala de Fundadores, la Comisión Permanente, puede actuar como representante de ella, siempre y cuando la Sala no se encuentre reunida y tan pronto esta se reúna, deberá informarle sobre las determinaciones tomadas, para que, dicho organismo, ejerza la potestad de revocar o modificar tales determinaciones, si fuere el caso.

En cuanto a las funciones de la Comisión Permanente, en las cuales actúa por derecho propio; se tratará, en primer término, la consagrada en el inciso 2º del artículo 20, según el cual: "Cuando uno de los órganos colegiados de gobierno no estuviere funcionando, la Comisión ejercerá interinamente sus funciones y tomará las medidas conducentes para que se efectúe la designación por parte del órgano competente."

Lo primero que hay que aclarar es que, para que La Comisión Permanente de La Sala de Fundadores, pueda llegar a efectuar la sustitución interina de que trata el inciso 2º del artículo 20 de los Estatutos, se requiere que el órgano al cual vaya a reemplazar no esté funcionando, porque en ese momento no se encuentre conformado. No basta con que no se encuentre reunido. Pues no, de otra manera, podría interpretarse la obligación que debe cumplir la Comisión, de tomar las medidas pertinentes para que se efectúe, por parte del competente para ello, la designación del órgano de gobierno sustituido, Ya que por el simple hecho de no encontrarse reunido, si el órgano colegiado de gobierno se encuentra debidamente conformado, esta sustitución sería improcedente.

Lo anterior se debe a que, como más adelante veremos, los órganos de gobierno sobre los cuales recae esta medida se reúnen con mucha frecuencia (semanal o quincenalmente) y comparados con la Sala de Fundadores tienen pocos miembros. Por lo tanto, si se requiere su actuar extemporáneo, pueden ser citados a reuniones extraordinarias fácilmente, para que tomen la decisión correspondiente.

En cambio, como los miembros de La Sala de Fundadores fueron tan numerosos desde la fundación de la Universidad y aún lo son; los Estatutos prevén una solución especial para caso que este órgano de gobierno falte definitivamente; caso en el cual, como ya se dijo, será sustituido por La Asamblea Delegataria (art. 19, inc. 3o) y, otra bien diferente, para cuando no esté reunida; evento en el cual, se le permite a la Comisión Permanente, representar a La Sala de Fundadores, siempre y cuando se respeten las excepciones y se cumplan las exigencias previstas en el inciso 3° del artículo 20 de los

Estatutos, en el sentido de informar, por escrito, a la Sala sobre las decisiones tomadas, una vez ésta se reúna, para que ejerza su derecho de revocar o de modificar, dichas decisiones, si fuere el caso.

No obstante referirse el inciso segundo (2°) de la norma citada, a los órganos colegiados de gobierno de UNAULA, sin restricción alguna, es necesario proceder a la interpretación de las normas pertinentes para precisar a cuáles de esos órganos colegiados de gobierno debe ser aplicada dicha norma y a cuáles no.

A sabiendas de que un órgano es colegiado cuando está integrado por varios miembros; de conformidad con el artículo 18 de los Estatutos, son Órganos Colegiados de Gobierno de UNAULA, la Sala de Fundadores, la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, la Asamblea Delegataria, el Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Consejo de cada Facultad.

Teniendo en cuenta que las normas estatutarias que rigen para cuando la Sala de Fundadores falte, así como las que determinan el procedimiento a seguir cuando no se encuentre reunida, son de carácter especial; en aplicación del principio de interpretación de las normas según el cual, si una norma de carácter general está en contradicción con una de carácter especial, prima esta, debemos admitir que **a la Sala de Fundadores** no se le puede aplicar el inciso segundo (2°) del artículo veinte (20), por tratarse de una norma que, en este sentido, es de carácter general, ya que cobija a todos los Órganos Colegiados de Gobierno de UNAULA. Mientras el inciso 3° del artículo 20 y el inciso 1° del 21, son normas especiales por referirse exclusivamente a uno de esos órganos (a la Sala de Fundadores).

A la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, tampoco se le puede aplicar el inciso segundo (2°) del artículo veinte (20), porque para su aplicación se requiere que, el órgano al cual se va a reemplazar interinamente, no se encuentre conformado y, si ello le llegare a ocurrir a la Comisión Permanente; por sustracción de materia, le sería imposible sustituirse a sí misma.

Por otra parte si faltare alguno o algunos de los integrantes de la Comisión Permanente, siempre y cuando sean diferentes al Presidente, la Comisión si puede proceder a su designación, como se explicó anteriormente. Pero en ese caso se estaría aplicando el inciso tercero (3°) del artículo Veinte (20) y no el segundo (2°) del mismo artículo.

A la Asamblea Delegataria tampoco se le aplica el inciso segundo (2º) del artículo veinte (20) de los Estatutos, porque el funcionamiento de este órgano en UNAULA, está supeditado a la desaparición de la Sala de Fundadores y por lo tanto, la Comisión Permanente, por ser órgano accesorio de la Sala, para ese momento, habrá dejado de existir.

En conclusión, no obstante referirse el inciso segundo (2º) del artículo veinte (20) de los Estatutos, a los Órganos Colegiados de Gobierno, sin excepción alguna; por las razones expuestas, **esa norma solo se aplica al Consejo Académico, al Consejo Superior Universitario y a los Consejos de Facultad**, cuando uno de estos órganos no se encuentre conformado, como ocurriría por ejemplo, si en un momento dado, en una de las Facultades no existiera el respectivo Consejo de Facultad, bien por algún vicio en la elección de sus integrantes, que causare la anulación de la misma o bien porque sus representantes estudiantiles o los profesorales, pierdan su carácter de profesores o de estudiantes

y en tales condiciones fuere necesario nombrar profesores en dicha Facultad; entonces sería la Comisión Permanente quien debería nombrarlos, sustituyendo interinamente al respectivo Consejo de Facultad. Esto, en aplicación del inciso segundo (2º) del artículo veinte (20), de los Estatutos.

Para comprender mejor como debe de ser el actuar de la Comisión Permanente según se trate de la aplicación del inciso segundo (2°) o del tercero (3°) del artículo veinte (20) de los Estatutos, es importante destacar lo siguiente:

- En ambos casos la Comisión actúa provisionalmente por uno de los órganos colegiados de gobierno.
- Si es para representar a la Sala de Fundadores, se aplica el inciso tercero del artículo 20 y por lo tanto deben tenerse en cuenta las excepciones previstas en esa norma y la obligación de la Comisión, de informarle, por escrito, a la Sala, una vez ésta se reúna, sobre las determinaciones tomadas, para que las modifique o las revoque, según lo considere. Para que esta representación, por parte de la Comisión Permanente se dé, es necesario que la Sala no se encuentre reunida
- En cambio cuando la Comisión Permanente suple en su actuar a otro órgano colegiado de gobierno, se aplica el inciso segundo (2º) del artículo 20 del Estatuto, en cualquiera de las funciones en las cuales el órgano representado sea competente; ya que, sobre este particular, no se establecieron excepciones
- Para aplicar este inciso 2º, como quedó dicho, se requiere que el órgano por el cual la Comisión actúa, no se encuentre funcionando, por no estar integrado, porque no basta con que no se encuentre reunido. Ya que si está debidamente integrado, la Comisión no podría cumplir la obligación de "... tomar las medidas conducentes para que se efectúe la designación por parte del órgano competente" como esa norma lo dispone.

Otra función de la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores es la consagrada en el inciso cuarto (4°) del artículo veinte (20) de los Estatutos, consistente en **conocer el Plan de Desarrollo y presentar pautas y recomendaciones orientadas a que ese Plan se cumpla**. De conformidad con el literal "m" del artículo veintidós (22) de los Estatutos, **el Plan de Desarrollo** debe ser presentado por el Consejo de Planeación al Consejo Superior Universitario para su aprobación. Pero antes, debe ser presentado a la Comisión para el cumplimiento de esta función.

El Parágrafo del artículo veinte (20) de los Estatutos, que venimos estudiando, dispone que "La Comisión Permanente de la Sala de Fundadores se podrá hacer presente, con un delegado suyo, en las reuniones del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico en las que tendrá voz pero no voto." Esta función tiene por objeto que, la Comisión Permanente, en su carácter de representante estatutaria de la Sala de Fundadores, sirva de eslabón entre ésta y esos importantes órganos de gobierno, para la retroalimentación, mediante los aportes recíprocos, con miras al mayor progreso de la Corporación.

Otras funciones propias de la Comisión Permanente, en las cuales no actúa en representación de la Sala de Fundadores, serían la de citar a reuniones extraordinarias a la Sala, como lo prevé el artículo diecinueve (19), en su inciso quinto (5°) y la de aprobar, en reunión conjunta con el Consejo Superior Universitario el presupuesto anual de gastos y rentas de la Universidad y autorizar las

adiciones y traslados que se requieran en el transcurso de la vigencia presupuestal. Esto, según lo consagrado en el literal "h" del artículo 22 de los Estatutos.

Reuniones de la Comisión Permanente

Los estatutos no señalan fechas especiales para las reuniones de la Comisión Permanente. Tradicionalmente esta se reúne periódicamente, por lo general cada ocho (8), máximo cada quince (15) días.

El cuórum en la Comisión Permanente

En el caso de la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, no hay norma expresa que defina su cuórum; por lo tanto se aplica la regla general, según la cual, el cuórum para este órgano estará determinado por más de la mitad de sus miembros. Dado que, de acuerdo con el literal "f" del artículo 19 de los Estatutos, la Comisión Permanente está integrada cinco miembros, el número de miembros requerido para que haya cuórum en sus reuniones, es de tres (3) miembros.

Mayoría para decidir en la Comisión Permanente

Para tomar decisiones en la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, se aplica la mayoría simple porque, el Estatuto tampoco estableció nada al respecto. Esto, seguramente por tratarse de un órgano conformado por solo cinco (5) miembros.

María Eugenia Escobar Ángel